LEY 2709
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Medicina, odontología, bioquímica y ramas auxiliares -- Reglamentación del ejercicio -- Modificación del art. 30 bis del dec.-ley 527/55.
Sanción: 24/05/1982; Promulgación: 24/05/1982; Boletín Oficial 28/05/1982

Artículo 1º -- Modifícase el inc. f), art. 30 bis, incorporado por la ley 925 al dec.-ley 527/55, el que quedará redactado en la siguiente forma:
Art. 30 bis. --
f) Podrán autorizarse los establecimientos mencionados en el inc. a), cuando su propiedad sea:
1. De profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina, de la odontología o de la bioquímica según sea el caso, de conformidad con las normas de la presente ley y sus complementarias.
2. De las sociedades civiles o comerciales que constituyan entre sí los profesionales a que se refiere el apartado anterior. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deberán ser nominativas, no endosables y a nombre del profesional médico, odontológico o bioquímico según corresponda.
Si la sociedad fuese en comandita, tanto los socios comanditados como los comanditarios, deberán ser profesionales del arte de curar, en las ramas y condiciones indicadas en el apart. 1 de este inciso.
3. De entidades de bien público sin fines de lucro. En todos los casos, para su habilitación deberá aportarse la documentación fehaciente que acredite los propósitos y fines perseguidos por la entidad, la copia de sus estatutos sociales, y cumplimentar los demás requisitos que establezca la reglamentación.
Art. 2º -- Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos